

RESOLUCION 180247 DE 2008

(febrero 29)

Diario Oficial No. 46.917 de 29 de febrero de 2008

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por Poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems;

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0212 y 18 2158, del 14 de febrero y 28 de diciembre de 2007, respectivamente, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diésel que se está utilizando en la Costa Atlántica desde el 1° de enero de 2008;

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor del ACPM y a su vez señalar la estructura de precios de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel, para el mes de marzo de 2008;

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que el artículo 6° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 modificó el inciso primero y el Parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, señalando que el Impuesto Global del ACPM será reajustado el 1° de marzo de cada año con base en la meta de inflación establecida por el Banco de la República;

Que el Banco de la República ha certificado la señalada meta de inflación para el año 2008 en 4%, de tal forma que el impuesto global que regirá a partir de la señalada fecha para el ACPM será de cuatrocientos sesenta y siete pesos con treinta y siete centavos (\$467.37) por galón;

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para el ACPM fueron definidos a través de las Resoluciones 18 0822, 18 0769 y 18 1334, del 29 de junio de 2005, 29 de mayo y 29 de agosto de 2007, respectivamente.

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable al ACPM para el mes de marzo de 2008 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, en \$4,917.15 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para el ACPM, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 31 de marzo de 2008 será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$3,478.78) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios del ACPM bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° y el 31 de marzo de 2008, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	ACPM
(Pesos por Galón)	

1. Ingreso al productor	3,478.78
2. IVA	556.60
3. Impuesto global	467.37
4. Tarifa de marcación	3.50
5. Tarifa de transporte por poliductos	(*)
6. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	(**)
7. Margen al distribuidor mayorista	(***)
8. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista	(**)
9. Margen del distribuidor minorista	(***)
10. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
11. Precio venta al público sin sobretasa	(**)
12. Sobretasa	295.03
13. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

****** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda.

******* Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005, en el artículo 2º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 2º de la Resolución 18 1334 del 29 de agosto de 2007, según corresponda.

Artículo 2º. De conformidad con lo establecido en la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0212 y 18 2158, del 14 de febrero y 28 de diciembre de 2007, respectivamente, defínase la estructura de precios para la mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM para el mes de marzo de 2008, el cual se viene utilizando en la Costa Atlántica, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá entre el 1º y el 31 de marzo de 2008 será de nueve mil trescientos treinta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (\$9,332.57) por galón. De igual forma, el ingreso al productor del ACPM que se utilice para la mezcla con el biocombustible para uso en motores diésel será de tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con noventa y nueve centavos (\$3,256.99) por galón.

ENTREGAS EN CARTAGENA MAYORISTAS - ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM - BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL
(Pesos por Galón)	
1. Proporción - Ingreso al productor del ACPM (98%)	3,191.85
2. Proporción - Ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	186.65
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM - biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	3,378.50
4. IVA	510.70

5. Impuesto global	458.02
6. Tarifa de marcación	3.60
7. Tarifa de transporte por poliductos del B-2	58.97
8. Proporción - Tarifa de transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	5,56
9. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	4,415.35
ENTREGAS EN CARTAGENA CONSUMIDORES - ESTRUCTURA DEL B-5	
Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM - BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL
(Pesos por Galón)	
1. Proporción - Ingreso al productor del ACPM (95%)	3,094.14
2. Proporción - Ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel (5%)	466.63
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM - biocombustible para uso en motores diésel (B-5)	3,560.77
4. IVA	495.07

5. Impuesto global	444.00
6. Tarifa de marcación	3.60
7. Tarifa de transporte por poliductos del B-2	58.97
8. Proporción - Tarifa de transporte del biocombustible para uso en motores diésel (5%)	13,90
9. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	4,576.31
10. Margen al distribuidor mayorista	(**)
11. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista	(*)
12. Margen del distribuidor minorista	(**)
13. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
14. Sobretasa	295.03
15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

* Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005, en el artículo 2º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 2º de la Resolución 18 1334 del 29 de agosto de 2007, según corresponda.

Artículo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público sin Sobretasa y con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.